



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA C

35874/2021

PEREZ, DANIELA NOEMI c/ LEADER MUSIC S.A.C.I.M.
Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS

Buenos Aires, de julio de 2023.- HC

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Contra la providencia de fecha 21.06.2023 mediante el cual el Sr. Juez de grado declaró extemporánea la contestación de traslado presentada por Google Argentina SRL. y Google LLC se alzan las mismas a través del recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

Desestimado el primer remedio procesal, se concedió el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto. De los fundamentos se corrió traslado, el que fue contestado por la actora mediante la presentación del 04.07.2023.

II.- Sostiene el recurrente que "con fecha 23 de mayo, V.S. corrió traslado a mis representadas de los fundamentos del recurso interpuesto por la actora (el "Traslado del Recurso") ... El traslado del recurso fue notificado ministerio legis el día 6 de junio de 2023, toda vez que el viernes 26 de mayo de 2023 fue Feriado Nacional, y los días 30 de mayo y 2 de junio de 2023 mis mandantes dejaron debida constancia mediante nota electrónica en el expediente, toda vez que el mismo se encontraba a despacho. Con fecha 12 de junio de 2023 (a fs. 412/417), esta parte presentó la contestación al traslado del memorial de la actora, es decir dentro de los cinco (5) días



hábiles judiciales luego de haberse notificado por ministerio legis el Traslado del Recurso. Por ende, la contestación a los agravios de la parte resulta tempestiva de conformidad con el art. 246 del CPCCN."

Comenzamos por señalar que a nuestro criterio los agravios del recurrente no deben ser admitidos.

En efecto, como bien señala el Sr. Magistrado de primera instancia, nada impedía al quejoso tomar vista de las actuaciones mediante el sistema de consulta de causas desde el mismo día del dictado de la providencia en cuestión, es decir a partir del 23.05.2023, y así anoticiarse del contenido de la providencia digital incorporada en esa fecha en dicho sistema.

Tan es así que el propio recurrente pudo acceder al expediente electrónico para dejar nota en todos los días que detalla, de manera que no se presentan en el caso las excepciones previstas en el art. 133 del ritual para no considerar notificada la providencia a la que allí se alude.

Dicho en otras palabras, la posibilidad de dejar nota electrónica no trae aparejados automáticamente los efectos previstos en el citado artículo, es necesario que concurren -además- las condiciones que allí expresamente se indican y sobre las que el recurrente guarda silencio en su memorial: que "*el expediente no se encontrare en el tribunal*" o que "*hallándose en él, no se exhibiere a quien lo solicita...*" (art. 133, inc. 1 y 2, Cód. Procesal) (conf esta Sala "C", en autos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA C

"Samouelian, M. R. C. c/ Berendorf de Haimovici B. s/ ejecución de sentencia", Expte. Nro. 75.136/2012, del 19.11.2021).

Conforme a lo expuesto, **SE RESUELVE**
: confirmar la providencia recurrida, que resulta ajustada a derecho; y, en consecuencia, rechazar el recurso bajo análisis. Con costas de Alzada a cargo del vencido (arts. 68 y 69, Cód. Procesal). Notifíquese electrónicamente a las partes, regístrese y, oportunamente, devuélvase.

